



Se eliminó 15 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/286/21/II
Oficio N° SAC/290/2021/II

Página 1/7

ASUNTO: Se resuelve
Recurso Administrativo de
Revocación, confirmando el
acto impugnado.

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"

COLONIA [REDACTED] **NÚMERO** [REDACTED]
VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 8 días del mes de octubre del año 2021.- VISTO el escrito de fecha 20 de agosto del año que transcurre, signado por el C. [REDACTED] depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Veracruz, Veracruz, el día 31 del mismo mes y año y recibido el 3 de septiembre de la presente anualidad, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/286/21/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de control 100803190705841C25162, número de crédito MI-PLUS-001388-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de enero de 2019.

RESULTANDO

1.- En fecha 21 de marzo de 2019, se notificó al C. [REDACTED] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100803190705841C25162, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de enero del año en cita; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que el hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-001388-2019, en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS





Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 75 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/286/21/II
Oficio N° SAC/290/2021/II
Página 2/7

PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el 6 de julio de 2021, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de la C. [REDACTED] [REDACTED]

3.- Inconforme el C. [REDACTED] con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** Credencial para Votar a nombre del hoy recurrente y **b)** "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-001388-2019, número de control 100803190705841C25162 de fecha 7 de diciembre de 2020, la cual se constituye como el acto impugnado, su respectiva acta de notificación del día 6 de julio del presente año y citatorio de espera del día hábil anterior; **ofreciendo además: c)** "PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Que deriven tanto de la Ley como del criterio de esa Autoridad, en todo lo que me favorezca." y **d)** "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que sea favorable a mis intereses".

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir,





Se eliminó 63 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/286/21/II
Oficio N° SAC/290/2021/II
Página 3/7

substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso b; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- En el agravio **PRIMERO** el C. [REDACTED] argumenta medularmente lo siguiente:

“

La multa emitida por el Director General de Recaudación...es ilegal ya que como se desprende, la autoridad motiva la multa en situaciones distintas, a saber:

- a) "no cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales exigidas mediante requerimiento de autoridad."*
- b) "no haber dado cumplimiento en el plazo señalado en el requerimiento..."*
- c) "no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales..."*

En ese sentido, y atendiendo a los principios fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y certeza jurídica, resulta evidente que la motivación empleada por la autoridad es ilegal al ser ambigua y discordante, pues refiere más de un supuesto de infracción, de tal forma que me impide conocer con certeza cuál es la conducta que pretende sancionar.

“

En ese orden de ideas, la multa recurrida es ilegal, ya que me deja en un estado de indefensión al no saber cuál de los motivos que expresa corresponde a la sanción que se impone...ya que debió haber expresado con absoluta precisión y claridad la conducta por la que me sanciona, esto es, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la imposición de





multa; existiendo en todo momento adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció."

Al respecto, se considera fundado el argumento del recurrente para desvirtuar la legalidad de la resolución que combate; ello en razón de que, efectivamente se encuentra indebidamente fundada y motivada, al señalarse en el citado documento, dos infracciones distintas supuestamente cometidas, derivadas de un mismo incumplimiento.

Lo anterior, obedece a que primeramente la autoridad recaudadora le dice al promovente, que **por no cumplir con la presentación de las declaraciones exigidas mediante requerimiento** con número de control 100803190705841C25162, consistente en la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de enero de 2019, en términos del artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedor a una sanción de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) **y posteriormente, asienta en la propia resolución combatida que, en virtud de "no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales"**, le impone la misma sanción, con fundamento en lo establecido en el mismo precepto legal, el cual se transcribe a continuación, a efecto de convalidar los supuestos antes mencionados:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

b) De \$1,400.00 a \$34,730.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento."

(Lo resaltado es propio)

De la reproducción que antecede, se desprende claramente que el referido inciso b), no contempla la hipótesis de imponer multas a los contribuyentes por **"no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales"**, puesto que tal disposición se encuentra contenida en el inciso a) del sustento legal a estudio, el cual a la letra dice:

"Artículo 82...

I. Para la señalada en la fracción I:





a) De \$1,400.00 a \$17,370.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas...

Luego entonces, al no haberse señalado con suma precisión las circunstancias que llevaron a la autoridad recaudadora a la imposición de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-001388-2019, número de control 100803190705841C25162 de fecha 7 de diciembre de 2020, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta al promovente, por lo que dicha resolución carece del requisito de la debida fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y por consiguiente, esta Autoridad Resolutora procede a dejarla sin efectos.

Aplica por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a





la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Es de significar que, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis del restante, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio al promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 75 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/286/21/II
Oficio N° SAC/290/2021/II
Página 7/7

RESUELVE

PRIMERO.- Substantiado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, SE DEJA SIN EFECTOS la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", número de control 100803190705841C25162, número de crédito MI-PLUS-001388-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó al C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente

TERCERO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JFGP / KCFL / AVHR

